RESOLUCIÓN 0 0 0 0 7 2
28 ENE. 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 2.2.1.2.1.4.1 DEL DECRETO 1082 DE 2015"

MARCO LEGAL

El alcalde Municipal de Andes - Antioquia conforme a la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011 y el Decreto 1082 de 2015, y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política reza: "*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo*".

El artículo 311 constitucional, establece que al *"municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes*".

Que el artículo 3° de la Ley 80 de 1993 reza: *"De los fines de la contratación estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (...)"* (Subrayado ajeno a texto original).

El numeral 1 º del literal d), del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, establece como una de las funciones del Alcalde, en relación con la administración municipal, la de *"(...) Dirigir la acción administrativa del Municipio, asegurar el cumplimiento de sus funciones y de la prestación de los servicios a su cargo (...)"*.

Que la ley 489 de 1998, establece la facultad de asociación entre entidades públicas en los siguientes términos:

Artículo 95: "*Asociación entre entidades públicas. Las entidades púbicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que*

se hallen a su cargo, mediante la celebración de contratos y/o contratos interadministrativos o a la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro (...)"

Que la ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del decreto 1082 de 2015, establece que la entidad estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe tener:

1. *La causal que invoca para contratar directamente.*
2. *El objeto del contrato.*
3. *El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista.*
4. *El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos.*

Conforme con lo expuesto se procede a desarrollar cada uno de los elementos exigidos por el ordenamiento jurídico para la posterior celebración del contrato correspondiente:

Causal que se invoca: La prevista en el decreto 1082 de 2015, Artículo 2.2.1.2.1.4.4. referida a la celebración de contratos interadministrativos "La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa".

Que una de las finalidades de la contratación administrativa es la realización del interés público, teniendo presente la observancia de los principios que la rigen y la orientan, tal como lo señalan los artículos 40 y 103 de la Constitución Política de Colombia, en lo relativo a la participación ciudadana.

Que, frente a la modadlidad de contratación a través de Contrato Interadministrativo, el artículo 209 de la Constitución señala, que "*la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley*".

Asimismo, el artículo 288 de la Constitución, establece los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, los cuales, en atención a lo establecido en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 489 de 1998, "*deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de los servidores públicos*".

El artículo 4° de la Ley 489 de 1998 señala, que la "*Función administrativa del Estado busca la satisfacción de todas las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política. Los organismos, entidades y personas encargadas de manera permanente o transitoria, del ejercicio de funciones administrativas, deben ejercerlas consultando el interés general*". En consecuencia, el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, dispone que, "*en virtud del principio de coordinación, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones*".

El artículo 15 de la Ley citada anteriormente indica, que *"el Sistema de Desarrollo Administrativo es un conjunto de políticas, estrategias, metodologías, técnicas y mecanismos de carácter administrativo y organizacional para la gestión y manejo de los recursos humanos, técnicos, materiales, físicos y financieros de las entidades de la Administración Pública, orientado a fortalecer la capacidad administrativa y el desempeño institucional (...)".*

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-442-2014, indica que el Convenio y/o contrato Interadministrativo, *"constituye un consenso de voluntades entre entidades públicas y es generador de obligaciones entre las partes que lo suscriben. Su naturaleza jurídica ha sido definida por la jurisprudencia del Consejo de Estado como "expresión de la voluntad colegiada" y es asimilado a un contrato administrativo. Los convenios interadministrativos hacen parte de la actividad contractual del Estado, mediante la cual se obligan, de manera subjetiva, las entidades que lo suscriben, con fines comunes y de interés público".*

Que conforme a lo establecido en la medida cautelar expedida por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, en la demanda con radicado: 11001-03-26-000-2025-00016-00, Demandante: Santiago Ariza Quintero y otros Demandado: Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente Referencia: Nulidad (Ley 1437 de 2011), se decretó lo siguiente:

> *"PRIMERO: DECRETAR la suspensión provisional de los apartes cuestionados del inciso segundo del numeral 16.2 de la Circular Externa única, versión 3 del 27 de diciembre de 2023, expedida por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, según el cual "[e]sta restricción es aplicable (...) como a los contratos interadministrativos, toda vez que, al no existir definición legal que diferencie el concepto de convenio del concepto de contrato, la denominación prevista por la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 para tal fin se entenderán en el mismo sentido. Es así como el Decreto 1082 de 2015 trata indistintamente a los convenios y contratos interadministrativos, al establecer la contratación directa como la modalidad de selección para la contratación entre entidades públicas a través de estas dos figuras jurídicas", por las razones expuestas en precedencia.*
>
> *SEGUNDO: DECRETAR la suspensión provisional de la expresión "contratos" y del párrafo "[e]n este sentido, la prohibición que establece el parágrafo del artículo 38 de la Ley de Garantías consiste en evitar que los recursos del Estado se ejecuten para lograr apoyos indebidos mediante la suscripción de contratos (...) que, para efectos de la Ley de Garantías, tienen la misma connotación y propósito", contenidos en el inciso cuarto del numeral 16.2 de la Circular Externa única, versión 3 del 27 de diciembre de 2023, expedida por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, por las razones expuestas de manera precedente."*

Que, de acuerdo a lo manifestado en la medida cautelar, se presenta una extralimitación en la interpretación de la norma, desconociendo que el parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005 es de interpretación restrictiva, por lo que no caben las analogías, en las definiciones de contrato interadministrativo y convenio interadministrativo, menos aún, cuando se trata de dos figuras distintas.

Desconociendo lo establecido en la Ley 996 de 2005, artículo 38, el cual establece lo siguiente:

> *"Artículo 38. Prohibiciones para los servidores públicos.*
>
> *Parágrafo. Los Gobernadores, Alcaldes Municipales y/o Distritales, Secretarios, Gerentes y directores de Entidades Descentralizadas del orden Municipal, Departamental o Distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos, ni participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista. (...)."*

Es decir, la prohibición establecida en la Ley 996 de 2005, artículo 38, no se puede hacer extensiva la celebración de contratos interadministrativos, toda vez que, son figuras jurídicas diferentes y dichas prohibiciones no admiten una interpretación amplia y, al contrario, debe ser restrictiva. *"La Corte Constitucional ha indicado que en función del principio hermenéutico pro libertate, entre dos interpretaciones alternativas posibles de una norma prohibitiva, se debe preferir aquella que menos limita el derecho de las personas".*

Por lo tanto, conforme lo establecido en la ley 996 de 2005, la restricción hasta el día 08 de noviembre hace relación a la celebración de convenios interadministrativos y no se extiende a los contratos interadministrativo que es una modalidad de contratación directa que se debe aplicar su prohibición, durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta (Ley 996 de 2005, art. 33).

Para el municipio de Andes es indispensable garantizar la efectividad en los procesos y procedimientos a su cargo, dar cumplimiento a las funciones propias de cada dependencia, para el logro de los objetivos institucionales la entidad está en la obligación de proveer de manera oportuna los bienes y servicios que requiera la Entidad, por lo que se hace indispensable adquirir los elementos que garanticen el normal funcionamiento de la Entidad.

De acuerdo con los principios que rigen la Administración Pública, es responsabilidad de la Administración Municipal velar para que cada área, cuente con los implementos o insumos necesarios para el cumplimiento de las funciones asignadas y así garantizar la prestación del servicio de manera eficiente y oportuna posibilitando una mejor calidad en el servicio.

Que el municipo de Andes no cuenta con la capacidad técnica para ejecutar de manera directa el suministro de los elementos requeridos para el buen funcionamiento de la Administracion Municipal.

Que el Municipio al no tener la capacidad de suministrar los equipos requeridos de manera directa encuentra necesario realizar un contrato interadministrativo con persona jurídica idónea.

Que el valor del presente contrato Interadministrativo es por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS ($200.000.000)

Que LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE ANDES - EDUAN, tiene en su objeto social el suministro en entidades públicas y/o privadas de materiales de apoyo y que se requieran para el debido funcionamiento de estas.

Que LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE ANDES - EDUAN, tiene la idoneidad para desarrollar el objeto del contrato.

Que se pudo evidenciar la experiencia en objetos directamente relacionados a la del presente contrato y los cuales se anexan así:

NUMERO CONTRATO	MUNICIPIO	VALOR	OBJETO
CI-008-2025-SG	ALCALDIA MUNICIPAL DE ANDES	$ 159.858.000	SUMINISTRO DE ELEMENTOS DE ASEO, CAFETERIA, PAPELERIA, TONERS Y TINTAS PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ANDES Y CENTRO VIDA DEL MUNICIPIO.
CI-007-2025-SG	ALCALDIA MUNICIPAL DE ANDES	$ 150.000.000,00	SUMINISTRO DE UNIFORMES PARA LA POBLACION ADULTA MAYOR INSCRITA A LOS PROGRAMAS DE CENTRO VIDA DIA DEL MUNICIPIO DE ANDES, ANTIOQUIA.
CI-015.2025-SG	ALCALDIA MUNICIPAL DE ANDES	$ 78.260.328	SUMINISTRO DE DOTACION Y ELEMENTOS DE OFICINA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE ANDES

Que el objeto a celebrar en el contrato es el "SUMINISTRO DE ELEMENTOS DE ASEO, CAFETERIA, PAPELERIA, TONERS Y TINTAS PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ANDES Y EL CENTRO VIDA DEL MUNICIPIO."

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2° de la ley 80 de 1993, en el literal c) del numeral 4° del artículo 2 de la ley 1150 de 2007, y el decreto 1082 de 2015 el presente es un contrato interadministrativo, y procede su celebración mediante contratación directa.

Que el decreto reglamentario 1082 de 2015 establece en el Artículo 2.2.1.2.1.4.4. *Convenios o contratos interadministrativos.* "La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa..."

Que de conformidad con la ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, establece que las entidades señaladas en el artículo 2° de la Ley 80 de 1993 celebrarán directamente contratos entre ellas, siempre que las obligaciones del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora.

Que, por la normatividad anteriormente señalada, y debido a que tanto el municipio de Andes como LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE ANDES - EDUAN, son entidades públicas, y que las obligaciones derivadas del mismo tienen relación directa con el objeto y este cuenta con la idoneidad necesaria se suscribirá un contrato Interadministrativo que se pretende celebrar.

El Lugar donde se podrán consultar los estudios y documentos previos, será en la Administración Municipal de Andes – Antioquia (oficina de contratación), y así como en la plataforma digital SECOP II.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Declarar justificada la modalidad de selección para desarrollar un Contrato interadministrativo bajo la modalidad de Contratación Directa de conformidad con el literal C del numeral 4° del artículo 2° de la ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO. Celebrar Contrato interadministrativo teniendo en cuenta la Constitución Política de Colombia y la ley 136 de 1994; con LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE ANDES - EDUAN del municipio de Andes Antioquia nit. 901.848.014-1, para la celebración del objeto contractual SUMINISTRO DE ELEMENTOS DE ASEO, CAFETERIA, PAPELERIA, TONERS Y TINTAS PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ANDES Y EL CENTRO VIDA DEL MUNICIPIO, ya que la entidad es idónea para la ejecución del objeto del contrato.

ARTICULO TERCERO. Presupuesto. Que dentro del presupuesto de la entidad para el 2026, existen recursos para la presente contratación respaldados con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 148, 149 del 20 de enero de 2026 y 170 del 26 de enero de 2026.

ARTÍCULO CUARTO: Los estudios y documentos del proceso se podrán consultar en el SECOP II y en la Oficina de Contratación del Municipio de Andes Antioquia.

ARTICULO QUINTO: Se convoca la participación de la comunidad mediante el mecanismo de la veeduría ciudadana para la presente contratación.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase

Dada en Andes, Antioquia, 28 de enero de 2026.

GERMÁN ALEXANDER VELEZ OROZCO
Alcalde Municipal

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Elaboró	Abo. Mónica Sepúlveda Sierra (Asesora Jurídica)		28/01/2026
Revisó	Abo. Lilibeth Saraza Mendoza (Asesora Jurídica)		28/01/2026
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			